

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 318

REFERENCIA : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO  
CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO  
DEMANDANTES : NEVER DE JESÚS MENESES MERIÑO y  
LIBIA MARÍA MARTÍNEZ BEDOYA  
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00109-00  
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que aadecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

**En primer lugar**, el numeral sexto del artículo 82 del CGP consagra “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte”.

Los registros civiles de nacimiento actualizados y con la anotación de válidos para contraer matrimonio, de ambos solicitantes, pues los presentados como anexos al libelo genitor, carecen de ellas. Sendas copias digitalizadas por ambas caras del documento, de manera que se puedan apreciar las notas marginales, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.

**En segundo lugar**, el numeral decimo ibídem prevé “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

Respecto a los poderdantes se omitió suministrar de manera completa la dirección física donde puedan ser ubicados los cónyuges.

**En tercer lugar**, sobre los fundamentos de derecho, el togado indica que se apoya en el artículo 27 y ss. de la Ley 446 de 1998, acá hay que indicar,

que dicha normatividad fue derogada por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

Igualmente cita un artículo 435 numeral 4to., sin especificar a qué ley obedece, sin embargo; se constata que el artículo 8 de la Ley 25 de 1992, modificó el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012.

Se requiere al togado, para que fundamente su demanda, con la normatividad vigente relativa al presente asunto.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO de la referencia, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

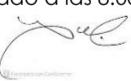
**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**TERCERO:** Para que represente a los solicitantes, se reconoce personería para actuar al Dr. RUBÉN DARIO PALACIO GÓMEZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 208.788 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por sus poderdantes.

**NOTIFÍQUESE:**



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p><b>CERTIFICO:</b> Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 065 fijado hoy 07/07/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p>  <p>YUL JORGE ARANGO MUÑOZ El secretario</p>
--